

**SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE RESERVA Y
REQUIERE INFORMACIÓN A ALBEMARLE LTDA.**

RES. EX. N° 5/ROL F-018-2022

Santiago, 22 de enero de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “la LOSMA”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública (en adelante, “Ley N° 20.285”); en la Ley N° 19.628 Sobre Protección de la Vida Privada; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 2019, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-018-2022**

1. Mediante Resolución Exenta N°1/ F-018-2022 de fecha 9 de marzo de 2022, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-018-2022, seguido en contra de Albemarle Ltda., Rol Único Tributario N° 86.066.600-8 (en adelante, “el titular” o “la empresa”).

2. Con fecha 14 de marzo de 2022, don Ignacio Toro Labbé, en representación de la empresa, presentó una solicitud de ampliación de los plazos otorgados para presentar un Programa de Cumplimiento (en adelante “PdC”), y para formular descargos, con el fin de estudiar en detalle los antecedentes que obran en el proceso y, si hubiera mérito para ello, presentar un Programa de Cumplimiento satisfactorio, o bien, evacuar en tiempo y forma los descargos respectivos, según sea el caso.

3. Mediante Res. Ex. N° 2/Rol F-018-2022, de 15 de marzo de 2022, se resolvió acoger la solicitud, otorgando una ampliación de plazos para la presentación de Programa de Cumplimiento y descargos de 5 y 7 días hábiles adicionales, respectivamente, contados desde el vencimiento del plazo original.



4. Con fecha 8 de abril de 2022, la empresa presentó descargos y en el mismo escrito acompañó antecedentes, solicitando que se tengan por acompañados en el presente procedimiento.

5. El artículo 40 LO-SMA indica las circunstancias que deberán ser tenidas en cuenta por el Fiscal Instructor para la determinación de la sanción específica que en cada caso corresponda aplicar, si así procediere.

6. A su vez, artículo 50 de la LO-SMA establece que recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, pudiendo ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedieren.

7. El artículo 51 de la LO-SMA establece en su inciso primero que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

8. En razón de lo expuesto, a través de Res. Ex. N° 3/Rol F-018-2022, de 30 de junio de 2022, se resolvió tener por presentados los descargos de Albemarle Ltda. además se resolvió solicitar información a la empresa, otorgando un plazo de 8 días para dar respuesta a la SMA.

9. Con fecha 4 de julio del año 2022, estando dentro de plazo, don Ignacio Toro Labbé, en representación de Albemarle Ltda., presentó un escrito ante esta SMA solicitando una ampliación del plazo de 8 días hábiles concedidos en la Res. Ex. N° 3/Rol F-018-2022. Lo anterior, con el fin de poder gestionar adecuadamente en forma interna la búsqueda, revisión y entrega de la información requerida, que, dada su especificidad y naturaleza, requiere del involucramiento de diversas áreas de la empresa. Dicha solicitud fue acogida a través de la Res. Ex. N° 4/Rol F-018-2022, de 5 de julio de 2022.

10. Posteriormente, el 18 de julio de 2022, el titular presentó un escrito ante esta SMA, dando respuesta a lo solicitado a través de la Res. Ex. N° 3/Rol F-018-2022.

11. Revisados los antecedentes, se ha determinado la necesidad de solicitar a la empresa la información que se indica en lo resolutivo de este acto, con el objeto de contar con los antecedentes necesarios para la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA. Es necesario indicar que la información debe entregarse en la forma en que se solicita, es decir: **cantidades mensuales**. En relación a los ingresos, estos deben ser presentados con nomenclaturas y cifras claros que deben corresponder con lo informado en el Estado de Resultados.

II. DE ALBEMARLE LTDA.

SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN

12. En el primer otrosí de la presentación de 18 de julio de 2022, el titular solicita que *“atendida la relevancia y contenido de la información que se acompaña en los Anexos 1 y 2, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública (“Ley de Transparencia”), se solicita a esta Superintendencia ordenar las medidas pertinentes para guardar reserva de la información comercial estratégica entregada,*



adoptando las medidas necesarias para resguardar los derechos económicos y comerciales de mi representada”.

13. En este mismo sentido, el titular señala que toda la información entregada es confidencial y tiene un valor en si misma, ya que se compondría de antecedentes sensibles y estratégicos cuya divulgación podría afectar la estrategia comercial y el desenvolvimiento de Albemarle Ltda. Adicionalmente indica que la información indicada nunca ha sido revelada al mercado en 40 años.

14. Concretamente, la empresa solicita la reserva de la siguiente información por los siguientes motivos:

Tabla 1. Detalle solicitud de reserva de información Albemarle Ltda.:

Anexos del escrito de 18 de julio de 2022	Contenido	Motivo
Anexo 1	Ingresos obtenidos (en USD o CLP), en cada mes de los años 2019, 2020 y 2021, por la venta de los productos y subproductos comercializados por la empresa, desagregados por cada uno de estos productos y subproductos.	La publicación de esta información podría afectar los derechos económicos y comerciales de la empresa, puesto a que el conocimiento de los datos podría incidir considerablemente en la capacidad de negociación, poniendo a la empresa en desventaja debido a una asimetría de información. A mayor abundamiento indican que, dado que los subproductos derivados del litio no son commodities, transados en bolsa, sus precios son tratados comercialmente mediante acuerdos entre privados y no son conocidos por terceros ajenos a los mismos acuerdos. De manera que, en caso de que terceros tengan información sobre los ingresos y costos, pondrían a la empresa en una desventaja competitiva ya que la competencia no estaría obligada a publicar esta información. Por todo lo anterior, el titular concluye que este punto merece reserva, ya que cumpliría con los tres criterios fijados por el Consejo para la Transparencia: sería secreta, se habría realizado un esfuerzo por que nadie la conozca, y tendría valor comercial por ser secreta, de manera que, si fuese conocida, pondría a el titular en una desventaja competitiva.
Anexo 1	Cantidades producidas, en cada mes de los años 2019, 2020 y 2021, de cada uno de los productos y subproductos generados a partir de la salmuera (en toneladas o metros cúbicos).	Se reitera lo indicado para el punto anterior, en el sentido de que es información que fácilmente puede ser aprovechada por los clientes para ponerse en posiciones de negociación que podrían poner al titular en una condición desventajosa, debido a la asimetría de información que se generaría.
Anexo 1	Costos operacionales mensuales, desagregados por cada	Revelar los costos operacionales a la competencia por ítem, podría permitir que terceros saquen conclusiones



	<p>ítem de costo, en los años 2019, 2020 y 2021 (en USD o CLP).</p>	<p>en relación a cómo Albemarle Ltda. lleva a cabo sus procesos y las tecnologías que usan para ello. Por ejemplo, el titular indica que si usan ciertos insumos que nadie más en la industria del litio utiliza, al verlo, alguien podría investigar por qué se usa ese insumo se usa y en esas cantidades, otorgando facilidades para que se imiten los procesos. Adicionalmente Albemarle Ltda. sostiene que ha invertido e invierte una gran cantidad de recursos para mejorar sus tecnologías de producción y hacer a sus procesos más eficientes; innovando constantemente, de manera que revelar esta información podría revelar la estructura del negocio y la tecnología que usan. Por otro lado, indica que esta información, sumada a la anterior, al ser analizada por expertos en materia económica y técnica, podría permitir a la competencia saber cuáles son nuestras eficiencias y “know-how”, sacando provecho de descubrimientos, sin que se pueda sacar provecho de los descubrimientos de otros, lo cual devendría en una competencia desleal.</p>
Anexo 1	<p>Gastos de administración y ventas mensuales desagregados por cada ítem de gasto en los años 2019, 2020 y 2021 (en USD o CLP).</p>	<p>Se reiteran los argumentos ya señalados en los puntos anteriores.</p>
Anexo 2	<p>Estados financieros (Estado de Situación, Estado de Resultados y las Notas a los Estados Financieros) de Albemarle en Chile, al 31 de diciembre de 2019, 2020 y 2021.</p>	<p>Los estados financieros nunca han sido información pública porque Albemarle Ltda. es una sociedad de responsabilidad limitada y como tal, no tiene la obligación de publicar sus estados financieros. En razón de lo anterior, nunca se ha preparado esta información para que sea compartida y no se descarta que algunas notas explicativas a los estados financieros podrían tener información sensible y estratégica del negocio. De esta forma, la información referida cumple con los criterios establecidos por el Consejo para la Transparencia en relación con una potencial afectación a los derechos de carácter comercial o económico, y consecuentemente configura la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia.</p>

15. Al respecto, el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que solamente una ley de quórum calificado puede establecer la reserva o secreto de aquéllos.

16. Este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales; además de que la situación de desconocimiento de dicha información *“conlleva a la adopción de decisiones erróneas, involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de*



vida de la población”¹. La importancia del principio de acceso a la información ambiental se ve reflejada en los múltiples tratados internacionales que han abordado este punto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, específicamente, en su principio número 10, así como el artículo 5° del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe -Acuerdo de Escazú-, el que en materia sobre acceso a la información ambiental, ha definido que las partes del acuerdo deben “*garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad*”.

17. Por su parte, el artículo 62 de la LO-SMA establece la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, la que dispone en su artículo 16 lo siguiente: “*Principio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación*”.

18. Los principios de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, son desarrollados en forma más extensa por la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, la cual señala en su artículo 5°, inciso primero, que “[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado”. El inciso segundo del mismo artículo establece que “[a]simismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.

19. El principio de transparencia también tiene reflejo en la legislación ambiental, en específico en el artículo 31 bis de la Ley N° 19.300 el cual señala que “*toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública*”. Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 recién mencionado, indica en su letra c) que dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente “[...] *los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados*” lo que incluye a la documentación presentada con ocasión de los mismos.

20. Concretamente, el artículo 21 de la Ley N° 20.285 indica cuáles son las únicas causales de reserva en las que se puede amparar un organismo de la Administración del Estado para denegar total o parcialmente la entrega de información de carácter público, donde se establece como fundamento para la aplicación de dicha reserva, el hecho que la publicidad, comunicación o conocimiento de determinados antecedentes “[...] *afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico*”.

¹ BERMÚDEZ SOTO, Jorge, *El acceso a la información pública y la justicia ambiental*, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* 34 (Valparaíso, 2010), p. 574.



21. En particular, con respecto a la información entregada por Albemarle Ltda., la empresa ampara su solicitud en la causal del artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285 donde la información cuya reserva se solicita se trataría de carácter *“confidencial y contiene un valor comercial en sí mismo, ya que se compone de antecedentes sensibles y estratégicos de mi representada, cuya divulgación puede afectar su estrategia comercial, y el desenvolvimiento frente a la competencia, generando una lesión a sus derechos de carácter comercial y económico, como consecuencia de un ilegítimo uso de información que siempre ha estado sustraída de conocimiento público.”*

22. Según expone el titular, la información sobre la cual se pide la reserva se trata de información comercial confidencial que tiene valor en sí misma y se compone de antecedentes sensibles y estratégicos, de manera que se efectúan esfuerzos para evitar su divulgación y mantener el secreto fuera de su ámbito de administración y de los contratistas o proveedores. Asimismo, se trata de información que contiene datos comerciales que analizados en conjunto podrían comprometer la eficiencia y el *know how* de sus procesos, por lo cual, no cabría sino concluir que dichos antecedentes se encuentran amparados por la causal de secreto o reserva del artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285 y, en consecuencia, su publicidad afectaría la ventaja competitiva de terceros.

23. En razón de lo anterior, resulta oportuno analizar los criterios desarrollados por el Consejo para la Transparencia para la adecuada aplicación de esta causal de reserva. Por una parte, de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo, para entender que se podría generar una afectación a los derechos de carácter comercial o económico con la publicación de estos antecedentes y que, en consecuencia, se configura la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, deben concurrir los siguientes requisitos de manera copulativa²:

I. Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión;

II. Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto –vgr., que el antecedente presentado contenga una cláusula de confidencialidad o la información no esté publicada en sitios web; y

III. Que el secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular –por ejemplo, contratos específicos o cláusulas que escapen de contratos tipos, valores de insumos del giro del negocio, know how, derechos de propiedad industrial, etc.-. La carga de acreditar la concurrencia de alguna de las causales de reserva contempladas en la ley compete exclusivamente a la parte interesada en la reserva.

24. Por otra parte, el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285 incluye en la causal de reserva, la esfera de la vida privada de las personas como aspecto específico a resguardar mediante este mecanismo. Similar mecanismo rige a partir de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, que impone a esta Superintendencia el deber de tomar los resguardos necesarios para evitar la divulgación de datos de carácter personal, entendiéndose éstos como los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables. La reserva de estos datos al publicarse los documentos respectivos no supone la necesidad de pronunciamiento expreso por parte de esta Superintendencia y la solicitud de protección de estos datos resulta en ese sentido redundante.

² Consejo para la Transparencia, Decisión de Amparo Rol C363-14, Considerando 5°, y Decisión Amparo Rol C1362-2011, Considerando 8°, letra b).



25. Revisados los documentos respecto a los que se solicita la reserva, cabe hacer presente que todos los anexos sobre los que se solicitan reserva caen bajo el concepto de información comercial o económica.

26. Por tanto, estos reflejan antecedentes de producción, tales como costos, ganancias y estados financieros, en que se señalan valores numéricos concretos. En consecuencia, tanto el desglose de los antecedentes, como los valores y precios señalados, son información de carácter comercial tal como señala la Empresa.

27. En este sentido, no constituye información fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza este tipo de información, porque tal como lo indica el titular la naturaleza societaria de la empresa no involucra la obligación de publicar los antecedentes solicitados. Luego, es información respecto de la cual se hacen esfuerzos por su no publicación, lo que se desprende del hecho que estos datos en particular, no se encuentran publicadas en páginas de público acceso. Finalmente, su publicidad podría afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo del titular con terceros.

28. En consecuencia, se estima que los antecedentes acompañados, contiene información económica de carácter sensible y estratégica. Se hace presente que la reserva de información que se efectuará se vincula con su publicación que, para efectos de transparencia activa, se hace en la plataforma SNIFA y, por ende, se relaciona con su divulgación a terceros del procedimiento, mas no implica que esta Superintendencia no pueda hacer uso de esta en la oportunidad que corresponda.

29. En conclusión, por las consideraciones anteriormente expuestas, se otorgará la reserva de los Anexos 1 y 2 individualizados en la Tabla 1 de esta resolución.

30. Que, sin perjuicio de la reserva que se otorgará en la parte resolutive de esta resolución, es necesario indicar que la información entregada se requirió en términos mensuales, y que el procesamiento de lo informado requiere un nivel de precisión que justifica un complemento a lo señalado en la Res. Ex. N° 3 ROL F-018-2022.

RESUELVO:

I. SOLICITAR la siguiente información a **ALBEMARLE**

LTDA.:

1. Cantidades de producto **vendidas (toneladas) mensualmente**, en cada mes de los años 2019, 2020 y 2021, desagregadas por cada tipo de producto vendido, especificando las cantidades vendidas, por producto, **asociadas a los ingresos de operación informados en los Estados de Resultados de cada año**. Además, se debe especificar claramente las cantidades de productos vendidas a terceros no relacionados y las ventas entre empresas vinculadas (*intercompany sales*), en caso de haberlas.
2. Ingresos percibidos **mensualmente (en USD)** en cada mes de los años 2019, 2020 y 2021, desagregados por cada tipo de producto vendido. Estos ingresos deben estar expresados de forma comprensible, **especificando claramente los ingresos por tipo de producto que conforman los ingresos de operación presentados en los Estados de Resultados** de cada año. Además, se debe especificar claramente los ingresos por ventas a terceros no relacionados y los ingresos por las ventas entre empresas vinculadas (*intercompany sales*), en caso de haberlas.
3. Costos operacionales y **mensuales (en USD)**, desagregados por ítem de costo, en cada mes de los años 2019, 2020 y 2021 (en USD), en concordancia con lo informado en el Estado de Resultados de cada año.



4. Gastos de administración y ventas **mensuales** (en USD), desagregados por ítem, en cada mes de los años 2019, 2020 y 2021, en concordancia con lo informado en el Estado de Resultados de cada año.
5. Describir en relación a los productos finales, es decir, de acuerdo a lo informado carbonato de litio, cloruro de litio y cloruro de potasio, la proporción de salmuera que participa en la obtención de cada tonelada de producto final.
6. Indicar si algunos de los productos señalados en el numeral anterior, forma parte como insumo/materia prima para la obtención de los otros, y en caso afirmativo, indicar cuánta sería la proporción equivalente por tonelada de producto final.

Toda la información numérica deberá ser entregada en formato pdf y Excel. Adicionalmente se debe indicar claramente la unidad en que se informa cada aspecto (CLP o USD, en metros cúbicos o toneladas etc.)

II. DETERMINAR la siguiente forma, modo y plazo de entrega de la información requerida. La información solicitada deberá ser entregada en la oficina de partes de esta Superintendencia, lo establecido en la Res. Ex. N° 549, dentro del plazo de 6 días hábiles, contado desde la notificación del presente acto.

III. ACOGER LA SOLICITUD DE RESERVA. En virtud de lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución, se procederá a reservar los anexos 1 y 2 individualizados en la Tabla 1 de esta resolución.

IV. TENER POR INCORPORADO al expediente sancionatorio, el escrito presentado por Albemarle Ltda. el 18 de julio de 2022.

V. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO a Albemarle Ltda. a las siguientes casillas electrónicas: Ignacio.toro@albemarle.com, carla.araya@albemarle.com y jmoreno@msya.cl, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880.



Sigrid Scheel Verbakel
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

DGP

Correo electrónico:

- Albemarle Ltda.: Ignacio.toro@albemarle.com, carla.araya@albemarle.com y jmoreno@msya.cl

C.C.:

- Oficina Regional de Antofagasta de la SMA.

Rol F-018-2022

